



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4658/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30552322000173**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

SOLICITO CONOCER EL NÚMERO DE DENUNCIAS QUE INTERPUSIERON A SU AYUNTAMIENTO, EN LO QUE VA DEL AÑO 2022. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiséis de octubre, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT-NAO-341/2022 de la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta recibida, el siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del uno de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**6. Cierre de instrucción.** Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

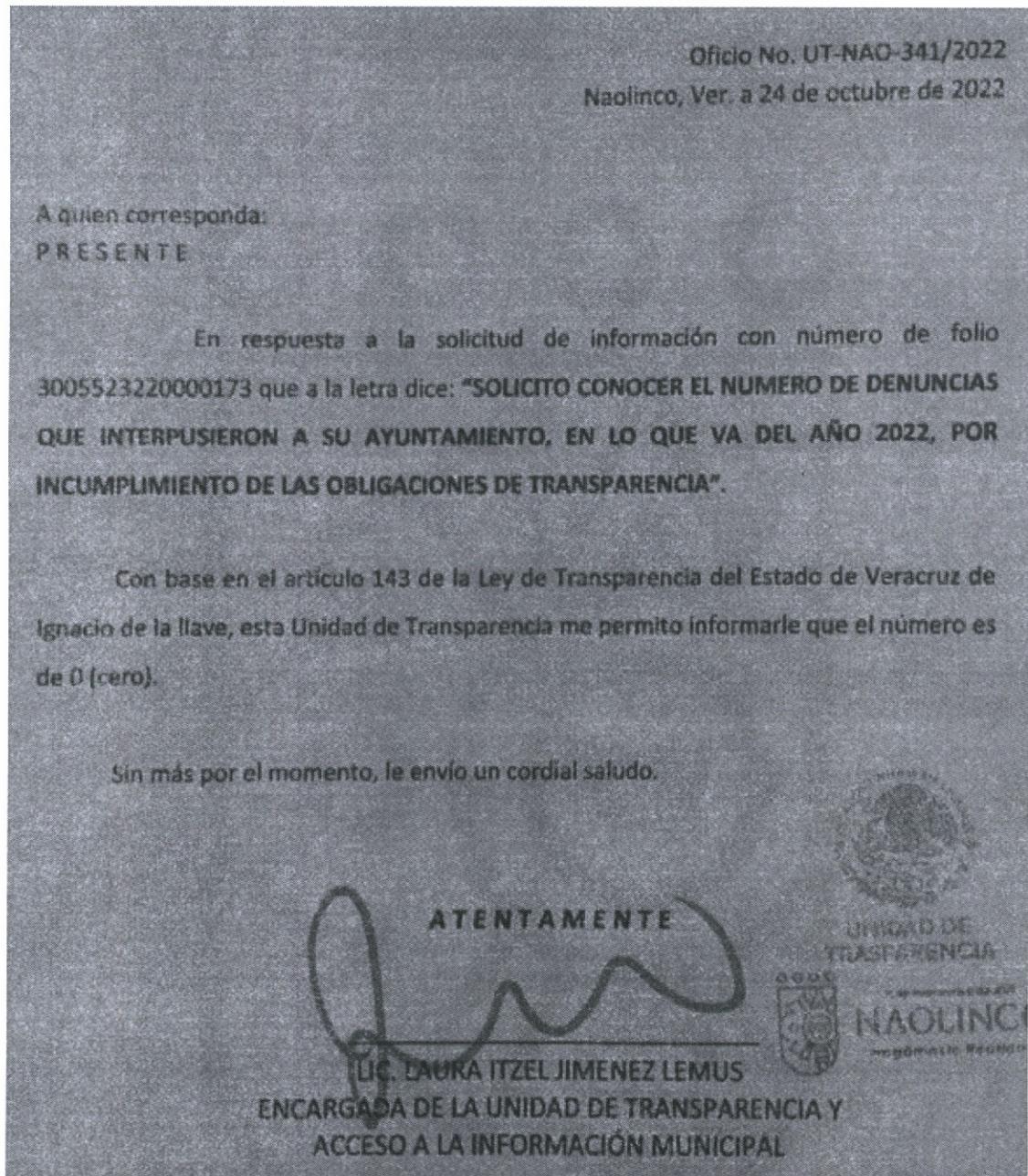
**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El solicitante requirió conocer si el número de denuncias por incumplimiento de publicación de las obligaciones de transparencia que han sido interpuestas en contra del sujeto obligado en el año dos mil veintidós.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT-NAO-341/2022 de la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, documento que indica:



Documentales susceptibles de valoración, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones.

Derivado de la respuesta notificada, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

ME CAUSA AGRAVIO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA OCULTA INFORMACIÓN YA QUE ES EVIDENTE QUE EN EL PORTAL DEL IVAI, SE OBSERVA QUE AL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

TIENE VARIAS DENUNCIAS INTERPUESTA, LO CUAL AGRAVIA MIS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LO QUE DEBERÁ SANCIONAR DICHA CONDUCTA OMISA Y DE OCULTACIÓN DE INFORMACIÓN.

[sic]

Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión en los plazos y términos señalados en el acuerdo de admisión de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 33, 34 y 38 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 33. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 34. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 38. El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción, y notificar al sujeto obligado de su interposición, acompañando copia de la denuncia respectiva, dentro de los tres días siguientes a su admisión.

En el caso de estudio, la Titular de la Unidad de Transparencia es competente para emitir pronunciamiento y respuesta sobre la solicitud de información, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe enseguida:

Criterio IVAI 02/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los

sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia indicó que el número de denuncias por incumplimiento de publicación de las obligaciones de transparencia recibidas en el año dos mil veintidós es de “0” (cero), respuesta que fue combatida por el recurrente al señalar que en el portal de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se observa que el Ayuntamiento de Naolinco sí fue sujeto de denuncias, por lo que resulta evidente que se oculta información.

Al respecto, en diversas resoluciones -y con base en las tesis jurisprudenciales aplicables- este Instituto ha reconocido que las respuestas y pronunciamientos de los servidores públicos se emiten bajo el principio de buena fe, es decir, involucran los elementos de respeto, lealtad y honradez que deben caracterizar el actuar de las autoridades administrativas. Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales definió, a través de su Criterio 03/2010, que los órganos garantes no cuentan con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de las respuestas otorgadas a las solicitudes.

El mismo Instituto Nacional, al resolver el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, indicó que los sujetos obligados son quienes deben proporcionar al solicitante la información petitionada, señalando la fuente de consulta en caso de que las documentales ya se encuentren disponibles, en otras palabras, la carga de remitir y/o poner a disposición la información es de las autoridades y no de los órganos garantes.

No obstante, el hecho de que un sujeto obligado emita una manifestación y que de ésta se presuma el principio de buena fe administrativa no implica que, sin mayor análisis, este Instituto determine el cumplimiento del derecho de acceso a la información del solicitante, pues debe tomarse en consideración que la Ley 875 de Transparencia establece que las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos para robustecer su dicho, además, el comisionado ponente cuenta con la facultad de ordenar diligencias para mejor proveer, con miras al conocimiento de la verdad sobre el asunto que se resuelve. De igual modo, durante el trámite del medio de impugnación se debe observar la suplencia de la queja en favor del recurrente.

En el caso de estudio, el agravio del recurrente consistió en que el sujeto obligado oculta la información requerida, pues del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se pueden advertir diversas denuncias

interpuestas en contra del Ayuntamiento de Naolinco, con motivo del incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia.

De lo anterior se concluye que la pretensión del ciudadano es aportar como medio probatorio de su dicho el contenido del portal del Instituto, pues si bien no lo indicó de manera expresa, lo cierto es que opera en su favor la suplencia de la queja, además de que en el derecho de acceso a la información no son exigibles el uso de tecnicismos o expresiones jurídicas que son características de los derechos rogados, sino por el contrario, se debe privilegiar la voluntad y pretensión de los solicitantes, cuando sea posible determinarlos de su solicitud y agravios.

Por ello, y toda vez que el recurrente lo invoca como medio probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, fracción II y 168 de la Ley 875 de Transparencia, la comisionada ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en específico al apartado en donde se publican las resoluciones por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, sitio en <https://ivai.org.mx/ivai/resoluciones/> y de donde se observó lo siguiente:



**RESOLUCIONES 2007**

**RESOLUCIONES DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIAS**

**RESOLUCIONES DIOT 2022**

**RESOLUCIONES DIOT 2021**

**RESOLUCIONES DIOT 2020**

**RESOLUCIONES DIOT 2019**

**DENUNCIAS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES**

**2022**

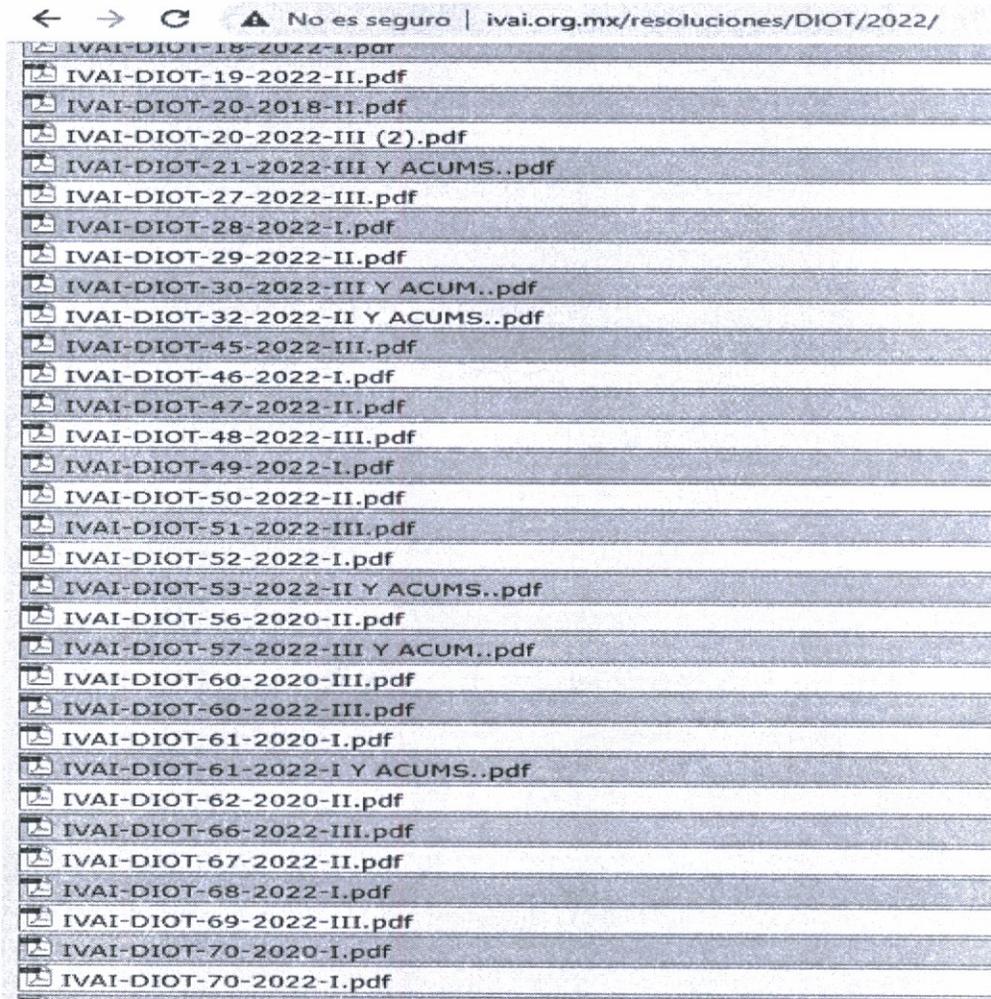
**2021**

**2020**

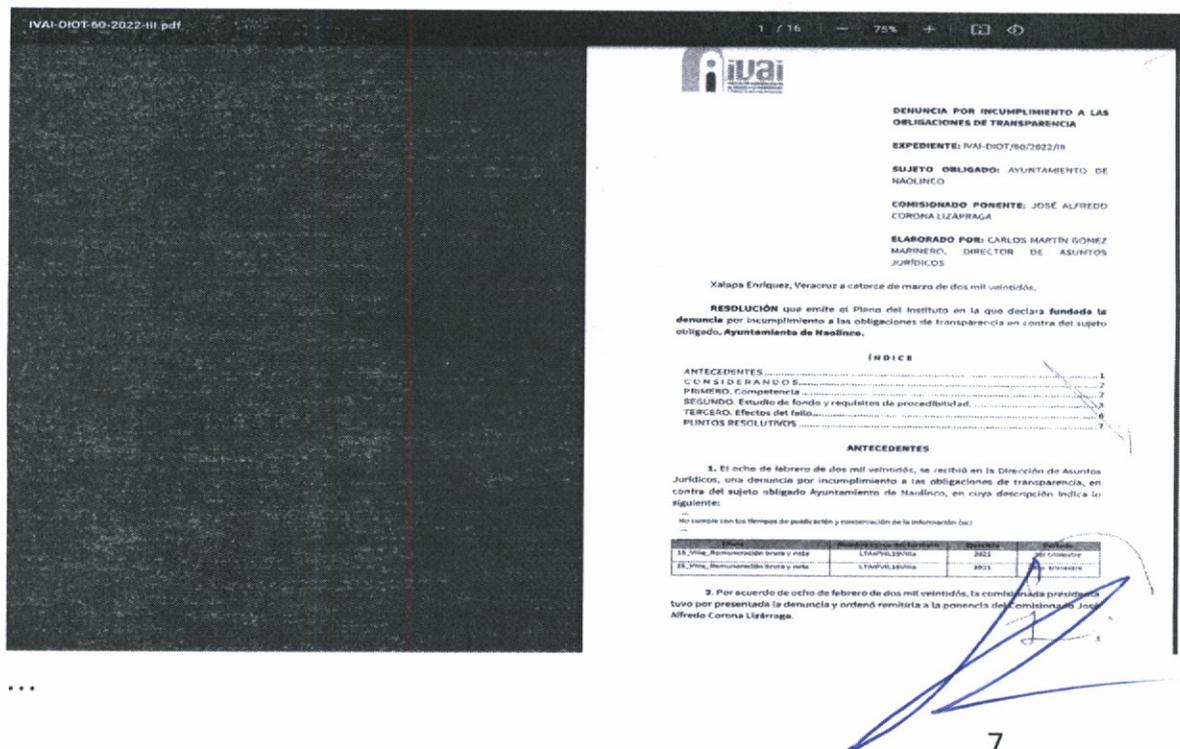
**2019**

**2018**

**2017**



Si bien el listado de resoluciones no se encuentra dividido por sujeto obligado, la comisionada ponente procedió a inspeccionar diversos documentos, advirtiendo que en el año dos mil veintidós se emitieron diversos fallos al Ayuntamiento de Naolinco, como se muestra enseguida:





**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/193/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Naolinco

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marínero, Director de Asuntos Jurídicos

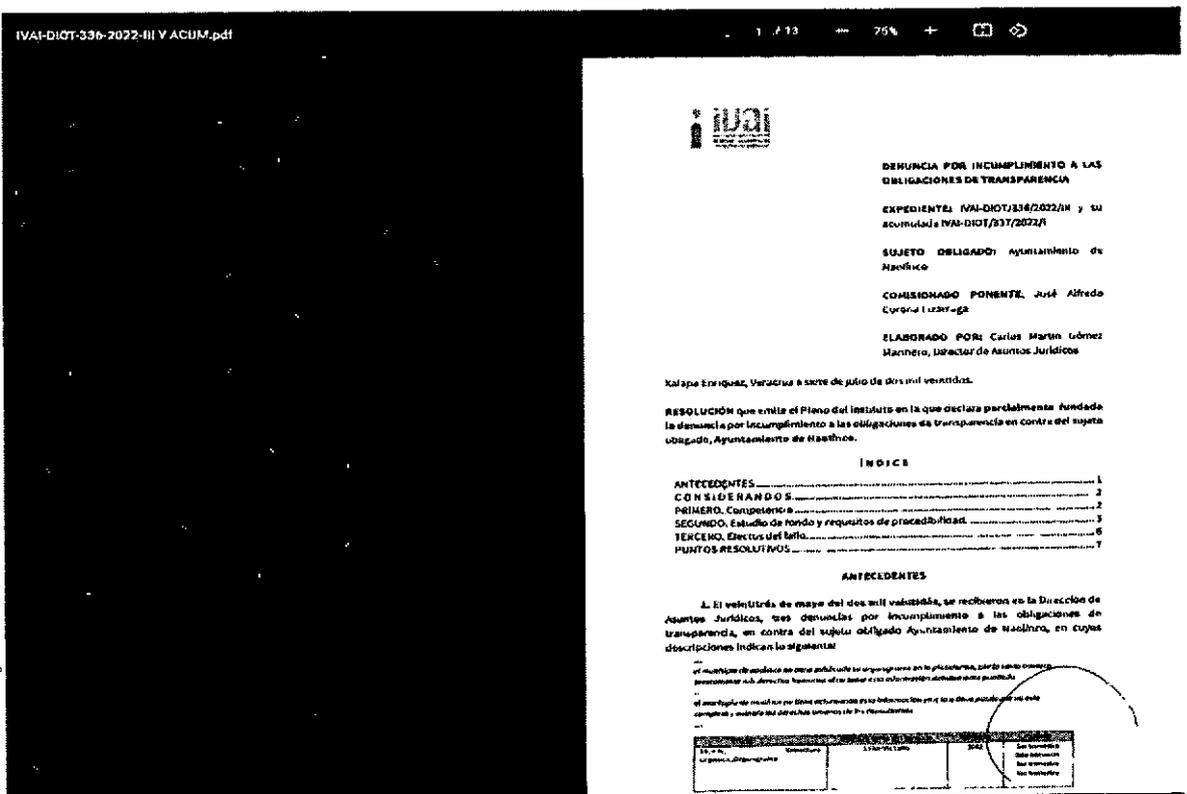
Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de mayo de dos mil veintidós.

Se desecha de plano por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado<sup>1</sup> y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

**COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior abrogado, y que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.



Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

En consecuencia, aun cuando la Titular de la Unidad de Transparencia es la servidora pública competente para pronunciarse sobre lo peticionado y ésta servidora notificó respuesta señalando no contar con la información, mediante una diligencia de inspección fue demostrado que sus manifestaciones carecen de sustento, acreditándose la existencia de la información requerida, la cual debe obrar en sus archivos al recibir y tramitar las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia interpuestas en contra del Ayuntamiento.

De ahí que proceda revocar su respuesta a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y la proporcione en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Unidad de Transparencia, a efecto de que proporcione el soporte documental que contenga el número de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que fueron interpuestas en contra del Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, en el año dos mil veintidós y hasta la fecha de recepción de la solicitud de información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de acuerdos